



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 4134/24/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18

“PIANAROSA, D. E.”. Procesamiento. Robo agravado. fs

///nos Aires, 4 de abril de 2024.

Y VISTOS:

La defensa oficial apeló el auto por el que se dispuso el procesamiento de D. E. Pianarosa en orden a los hechos I, II y III y en esta instancia presentó el memorial correspondiente y la Fiscalía General formuló su réplica.

En relación con los sucesos I y II, la asistencia técnica cuestionó la validez de la prueba de reconocimiento facial cumplida por la División Reconocimiento Antroposcopométrico de la Policía de la Ciudad, no sólo porque no fue ordenada por la fiscalía interviniente -tampoco por el juzgado- sino debido a que no se notificó de su producción a la defensa.

Con respecto al episodio III, criticó la valoración probatoria desarrollada y la calificación legal adoptada.

En cuanto al primer planteo formulado, se pondera que los días 6 y 8 de enero pasados, en las consultas mantenidas con motivo de los hechos ocurridos en los locales comerciales ubicados en las alturas catastrales (...) y (...) de la avenida Scalabrini Ortiz, de esta ciudad - identificados como I y II-, la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 47 dispuso “*darle intervención a la Brigada de la CC14*” y solicitar registros fílmicos, entre otras medidas.

En ese contexto, obtenidos los soportes visuales pertinentes, se solicitó a la aludida división la individualización del sujeto autor de las sustracciones y el resultado fue puesto en conocimiento de la fiscalía, que en consecuencia requirió la conversión del régimen ante la aparición de un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 4134/24/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18

“PIANAROSA, D. E.”. Procesamiento. Robo agravado. fs

imputado probable (artículo 196 *quater* del Código Procesal Penal de la Nación)

Como ha mencionado la defensa en su recurso, a la individualización de D. E. Pianarosa se arribó aplicando el *software* “*Face Expert*”, cuyo procedimiento la propia división policial describió en el informe confeccionado.

Por consiguiente, debe desestimarse el agravio desarrollado en torno a la afectación del principio de legalidad, en razón de que tal medida de prueba ha sido realizada en el marco de la intervención otorgada por la fiscalía a cargo de la investigación, en orden a individualizar al autor del hecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 183 y 193 del Código Procesal Penal de la Nación, y tanto las consultas posteriores como el requerimiento formulado en consecuencia dan cuenta de que lo actuado contó con su anuencia.

Tampoco se advierte la invocada afectación de los derechos a la privacidad, intimidad y defensa en juicio, pues el procedimiento comparativo parte de perfiles almacenados en la base de datos generada a partir de las vistas fotográficas tomadas a personas detenidas en el ámbito de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo demás, cabe mencionar que al tiempo de la realización de la diligencia, de suyo, no existía una persona imputada respecto de quien debiera haberse cursado la notificación que la defensa reclama, al tiempo que el consecuente informe deriva de una medida de prueba reproducible.

De allí que no se advierte configurado un vicio que justifique anular lo actuado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 4134/24/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18

“PIANAROSA, D. E.”. Procesamiento. Robo agravado. fs

En cuanto a la imputación circunscripta al hecho cometido en la heladería (...) -ubicada en República Dominicana (...), de esta ciudad- que tuvo lugar el 11 de febrero pasado -número III-, también serán desestimadas las críticas formuladas.

En ese entendimiento, se cuenta con las manifestaciones brindadas por M. E. D. C., quien describió que el hombre que sustrajo el dinero de la caja registradora llevaba en la cintura y le exhibió un objeto al que describió como la parte posterior de un arma de fuego de color negro y de “*medianas dimensiones*”.

Junto con tal extremo se valora que, con motivo del episodio ocurrido el 9 de marzo último, en el que Pianarosa fue detenido, D. C. indicó que él había sido quien cometiera la sustracción anterior. Inclusive, debe valorarse que la intimidación verbal referida en la segunda oportunidad, en tanto le expresó a la damnificada “*vos sabés cómo es esto, dame toda la plata*”, da cuenta de que ya había perpetrado en el lugar un suceso similar.

En tales condiciones y en tanto que, desde la perspectiva del artículo 241 del Código Procesal Penal de la Nación, no se advierten motivos que conduzcan a descreer de los dichos de D. C., se comparte el razonamiento desarrollado en la instancia anterior por el que se entendió acreditada la imputación.

Asimismo, habrá de homologarse la calificación legal adoptada, pues, de adverso a lo postulado por la asistencia técnica, la circunstancia de que D. C. haya descripto el objeto que el imputado llevaba en la cintura como “*la culata del arma de fuego*” permite aplicar la agravante



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 4134/24/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18

“PIANAROSA, D. E.”. Procesamiento. Robo agravado. fs

prevista en el artículo 166, inciso 2°, último párrafo, del Código Penal, en tanto, como se ha discernido en la resolución apelada, en el caso la imposibilidad de tener por acreditada la aptitud para el disparo proviene de la ausencia de secuestro del instrumento empleado (Sala VII, causas números 40.594, “Ojeda, S.”, del 30 de marzo de 2011, 77.648/2016, “Acevedo, L.”, del 28 de junio de 2017, y 51.871/2023, “Godoy Martinez, D.”, del 11 de octubre de 2023, entre otras).

Por ello, alcanzado el convencimiento exigido en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada, en cuando fuera materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota de remisión.

Los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matias Pinto integran esta Sala en su condición de subrogantes y en razón de lo decidido en el Acuerdo General del 1° de diciembre de 2023, en tanto el segundo no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Juan Esteban Cicciaro

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Virginia Laura Decarli